



LEY QUE RECONOCE LA PERMANENCIA EN LA CATEGORÍA ADQUIRIDA DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS NOMBRADOS HASTA EL 9 DE JULIO DE 2014

El congresista de la República que suscribe, **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**, miembro del Grupo Parlamentario **Perú Libre**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 22, inciso c), 66, inciso a), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

I. FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY QUE RECONOCE LA PERMANENCIA EN LA CATEGORÍA ADQUIRIDA DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS NOMBRADOS HASTA EL 9 DE JULIO DE 2014

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer de manera permanente la categoría docente de los profesores universitarios nombrados antes del 9 de julio de 2014, garantizando el respeto a sus derechos adquiridos conforme al principio de seguridad jurídica y al principio constitucional de irretroactividad de la ley.

Artículo 2. Modificación de los artículos 82 y 83 de la Ley N.° 30220

Se modifican los artículos 82 y 83 de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 82.- Requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria

Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado, es obligatorio poseer:

82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.

82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.

82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

No obstante, los docentes universitarios nombrados antes del 9 de julio de 2014 mantienen de manera permanente la categoría y derechos laborales que ostentan, sin que la exigencia de grados académicos establecidos en el presente artículo afecte su situación jurídica.

Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad."

"Artículo 83.- Admisión y promoción en la carrera docente

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.

La promoción de la carrera docente es la siguiente:



- 83.1. Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.
- 83.2. Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.
- 83.3. Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula.

En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo.

Los docentes universitarios nombrados antes del 9 de julio de 2014 mantienen la categoría que ostentan y podrán, de manera voluntaria, adecuarse a las categorías y requisitos establecidos por la presente Ley y su reglamento. Asimismo, continúan ejerciendo sus funciones con los derechos y obligaciones inherentes a su categoría, sin que la ausencia de grados académicos adicionales constituya impedimento para el desempeño de sus labores académicas, investigativas o administrativas."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA: Derogación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220

Se deroga la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria y cualquier norma legal que se oponga.

Lima, 21 de octubre de 2025



SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Willemar Cerrón


Rafael Milagros River


Flavio Cruz Mamay
VOCERO


Carlos Pitalúa Aguas


Juan Carlos


R. Cruz

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La presente iniciativa legislativa se sustenta en los artículos 2°, 22°, 27°, 40° y 103° de la Constitución Política del Perú, que consagran el derecho al trabajo, la estabilidad laboral y la irretroactividad de la ley. El principio constitucional de irretroactividad impide que una norma posterior modifique o extinga derechos consolidados bajo un marco legal previo.

La Ley N.° 30220, Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014, estableció nuevos requisitos académicos para el ejercicio de la docencia universitaria, exigiendo grados de Maestro o Doctor. Sin embargo, su aplicación indiscriminada afectó a cientos de docentes nombrados válidamente antes de dicha fecha, quienes accedieron a su categoría conforme a la legislación anterior (Ley Universitaria N.° 23733).

La aplicación de los artículos 82 y 83 de la Ley 30220 a situaciones preexistentes genera un efecto destitutorio y una afectación a la seguridad jurídica, lo cual vulnera el artículo 103° de la Constitución. Esta situación se agrava por la sucesiva ampliación de plazos de adecuación establecidos mediante el Decreto Legislativo N.° 1496, la Ley N.° 31364 y la Ley N.° 31964, que evidencian la falta de viabilidad real de la norma para un importante sector del magisterio universitario.

2.2. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA OBJETO DE REGULACIÓN

Desde 2014, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) supervisa el cumplimiento de los requisitos de la Ley 30220. No obstante, la aplicación estricta de la norma ha afectado la estabilidad de docentes con décadas de experiencia. Muchos de ellos no poseen los grados formales exigidos, pero sí cuentan con reconocida trayectoria académica, investigación científica y aportes institucionales comprobables.

El Congreso de la República, mediante sucesivas leyes ampliatorias, ha reconocido la necesidad de garantizar la continuidad docente, extendiendo los plazos de adecuación hasta el 30 de diciembre de 2025. Sin embargo, tales ampliaciones no resuelven el problema estructural: la incompatibilidad entre una exigencia formal y el respeto a derechos consolidados.

La situación afecta directamente el derecho al trabajo (art. 22° Const.) y el principio de razonabilidad (art. 200° Const.). Obligar a docentes con más de 20 o 30 años de servicio a cumplir nuevos grados académicos resulta desproporcionado, pues desnaturaliza el mérito académico previo y afecta la continuidad institucional de las universidades públicas y privadas.

No existe un número exacto y detallado de cuántos docentes universitarios en Perú no tienen posgrados por categoría (como auxiliar, asociado, titular), pero las estimaciones indican que cerca del 20% de los catedráticos no tiene una maestría. A finales de 2022, se señaló que este porcentaje se desglosaba en aproximadamente un 12% con bachillerato y un 8% con título profesional, impactando la calidad



educativa. Según algunas estimaciones en las principales universidades públicas del Perú se tiene la siguiente información:

CANTIDAD DE DOCENTES UNIVERSITARIOS NOMBRADOS SIN GRADO DE MAESTRÍA Y/O SIN GRADO DE DOCTORADO

N°	UNIVERSIDADES	DPTO	FECHA DE CREACIÓN	TOTAL DOCENTES	Asociados y Aux	Principales	AFFECTADOS
					Sin Grados	Sin Grado Dr.	TOTAL
1	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Lima	12/05/1551	3,251	379	138	517
2	Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga	Ayacucho	03/07/1677	652	114	49	163
3	Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco	Cusco	01/06/1692	851	144	62	206
4	Universidad Nacional de Trujillo	La Libertad	10/05/1824	929	60	60	120
5	Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa	Arequipa	11/11/1828	1,140	113	49	162
7	Universidad Nacional Agraria La Molina	Lima	08/04/1960	468	69	29	98
8	Universidad Nacional San Luis Gonzaga	Ica	20/12/1955	919	160	69	229
9	Universidad Nacional del Centro del Perú	Junín	02/01/1962	852	85	36	121
10	Universidad Nacional de la Amazonía Peruana	Loreto	14/01/1961	362	62	27	89
11	Universidad Nacional del Altiplano	Puno	10/02/1961	1,031	144	62	206
13	Universidad Nacional de Cajamarca	Cajamarca	13/02/1962	298	52	22	74
14	Universidad Nacional Federico Villarreal	Lima	30/10/1963	1,411	320	30	350
16	Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco	Huánuco	20/02/1964	474	83	35	118
17	Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán	Lima	07/04/1965	540	76	32	108
18	Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión	Pasco	23/04/1965	384	67	29	96
19	Universidad Nacional del Callao	Callao	02/09/1966	320	58	26	84
20	Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión	Lima	31/12/1968	803	112	48	160
21	Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo	Lambayeque	17/03/1970	494	78	56	134
22	Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann	Tacna	26/08/1971	252	48	20	68
23	Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo	Ancash	24/05/1977	529	92	40	132
29	Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios	Madre De Dios	06/07/2000	119	20	9	29
32	Universidad Nacional Intercultural de la Amazonas	Ucayali	05/01/2000	77	7	3	10
TOTALES				16,156	2,343	931	3,274

Fuente: <https://universidadesperu.info/listado-universidades-publicas-peru/>

El artículo 83 de la Ley 30220, Ley Universitaria, regula que los requisitos para la docencia universitaria son las siguientes:

- Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado.

Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.

- Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.
- Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

Sin embargo, entre las universidades señaladas en el cuadro precedente habrían alrededor de 3,300 docentes universitarios nombrados en las categorías de Auxiliar, Asociado y Principal sin tener el grado universitario requerido por la ley vigente, quienes a pesar de haber transcurrido más de diez (10) años de entrada en vigor de la Ley 30220, aún no han logrado obtener el grado de maestría o de doctorado para permanecer en la categoría que habría obtenido en el marco de la derogada Ley 23733, Ley Universitaria, y sus modificatorias.

Si no se modifica o deroga la Ley Universitaria en el extremo referido a los grados de maestría y doctorado como requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria, miles de ellos estarían al borde de perder la categoría que vienen ostentando actualmente, situación que resulta necesario revertir.

Finalmente, con la finalidad de mantener la coherencia interna de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, resulta necesaria la derogación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la aludida Ley.

2.3. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA LEGAL.

a) Necesidad

La presente iniciativa legislativa resulta necesaria, busca corregir los efectos regresivos de la aplicación retroactiva de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, que ha puesto en riesgo la estabilidad laboral y los derechos adquiridos de miles de docentes universitarios nombrados antes del 9 de julio de 2014.

La exigencia de grados de maestría o doctorado para conservar la categoría docente —sin considerar el marco normativo bajo el cual fueron nombrados— ha generado una afectación directa a la seguridad jurídica, al derecho al trabajo y a la igualdad ante la ley, principios reconocidos por los artículos 2°, 22° y 103° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, la persistencia de esta situación viene generando inseguridad institucional en las universidades públicas y privadas, debilitando la continuidad académica, la experiencia formativa y la investigación universitaria.



La necesidad de la norma se sustenta en la evidencia estadística que indica que más de tres mil docentes universitarios en todo el país —nombrados conforme a la derogada Ley 23733— carecen de los grados actualmente exigidos, pese a contar con más de dos décadas de experiencia y mérito profesional comprobado.

Por tanto, la propuesta resulta indispensable para restablecer la justicia material, proteger los derechos laborales consolidados y fortalecer el principio de confianza legítima entre el Estado y el magisterio universitario.

b) Viabilidad

La propuesta es viable jurídica, institucional y presupuestalmente.

Desde el punto de vista jurídico, la medida se encuentra plenamente respaldada por el principio de irretroactividad de la ley y la doctrina del Tribunal Constitucional (STC N.º 0008-2003-AI/TC, STC N.º 0016-2002-AI/TC y STC N.º 0009-2015-PI/TC), que reconoce la obligación del Estado de respetar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas.

Desde el punto de vista institucional, la norma no altera la autonomía universitaria ni las funciones de supervisión de la SUNEDU, sino que las complementa, precisando el marco de aplicación de los artículos 82 y 83 de la Ley N.º 30220. Se garantiza así que las universidades continúen aplicando los estándares de calidad sin desconocer las categorías legítimamente obtenidas antes de la reforma de 2014.

Desde la perspectiva presupuestal, la propuesta no genera gasto público adicional, dado que los docentes comprendidos ya integran el cuadro de personal de las universidades públicas y privadas. La medida no implica creación de plazas ni aumento de remuneraciones, sino el reconocimiento jurídico de derechos preexistentes.

Finalmente, la iniciativa es viable políticamente, pues concilia los objetivos de mejora de la calidad educativa con la protección de los derechos laborales del profesorado, en consonancia con los valores del Estado Social y Democrático de Derecho y con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional vinculadas a la equidad, inclusión y fortalecimiento del sistema educativo nacional.

c) Oportunidad

La presente propuesta legislativa es oportuna por las condiciones sociales, académicas y políticas que enfrenta actualmente el país.

Nos encontramos en un contexto en el que la aplicación de la Ley N.º 30220, a más de una década de su promulgación, ha generado una creciente conflictividad entre docentes, universidades y entidades fiscalizadoras. Los plazos de adecuación, prorrogados mediante sucesivas normas (D. Leg. N.º 1496, Ley N.º 31364 y Ley N.º 31964), demuestran la imposibilidad práctica y social de cumplir con los requisitos académicos impuestos, especialmente en regiones donde las condiciones para cursar posgrados son limitadas.



En tal sentido, la aprobación de esta iniciativa constituye una medida urgente y prudente para restablecer la estabilidad del sistema universitario, preservar la continuidad de la enseñanza y reconocer el aporte histórico de un amplio sector del magisterio nacional.

Además, su aprobación coincide con los lineamientos del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al 2050 (CEPLAN), que busca fortalecer la docencia universitaria y garantizar una educación inclusiva y equitativa.

En conclusión, la oportunidad de esta ley radica en que permite equilibrar la calidad educativa con la justicia social, fortaleciendo la gobernabilidad universitaria y reafirmando el compromiso del Congreso de la República con los valores constitucionales de respeto, mérito y seguridad jurídica.

2.4. EL ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

La propuesta se sustenta en el marco jurídico siguiente:

✓ Constitución Política del Perú:

- **Artículo 18**, que el Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.
- **Artículo 26**: que protege la igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos, de donde que la exigencia retroactiva de un grado académico para el ejercicio de la docencia universitaria fracciona esa igualdad, discrimina y socava la confianza del docente en el Estado.
- **Artículo 103**: Que garantiza la irretroactividad de la ley; pues, las normas rigen para el futuro y no puede modificar hechos cumplidos durante la vigencia de una ley anterior.

✓ Ley 30220, Ley Universitaria, que establece las condiciones básicas de calidad para el funcionamiento universitario.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica y la confianza legítima son pilares del Estado de Derecho (STC N.º 0008-2003-AI/TC y STC N.º 0009-2015-PI/TC). En aplicación de dichos principios, las normas deben respetar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia.

En consecuencia, resulta contrario a la Constitución imponer nuevos requisitos académicos a docentes que obtuvieron su categoría conforme a la Ley N.º 23733, bajo procedimientos legítimos. La presente Ley busca restablecer el equilibrio entre la calidad educativa y la protección de derechos fundamentales, garantizando que los docentes nombrados antes del 9 de julio de 2014 mantengan su categoría de manera permanente.

En países como México, Colombia y Argentina, los procesos de reforma universitaria han reconocido los derechos de los docentes nombrados bajo regímenes anteriores. La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-370/06, determinó que las reformas al sistema universitario no pueden desconocer la estabilidad laboral de quienes fueron designados conforme



a la ley anterior. Del mismo modo, en Argentina la Ley de Educación Superior N.º 24521 establece mecanismos de reconocimiento automático de la trayectoria docente.

En el Perú, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la irretroactividad no se limita al ámbito penal, sino que protege derechos laborales y económicos (STC N.º 0016-2002-AI/TC). Por tanto, cualquier interpretación que implique la pérdida de categoría por razones académicas impuestas con posterioridad carece de sustento constitucional.

Adicionalmente, la presente propuesta se ampara en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la **Sentencia N°984/2021, Fundamentos 179 y 193, recaída en el Expediente N°00018-2021-PI/TC**, donde ha señalado respecto de la prohibición establecida en artículo 79 de la Constitución Política del Perú, lo siguiente:

[...]

179. (...) Dicha prohibición no impide que una iniciativa legislativa, a cargo del legislador democrático, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente se generen para su materialización.

193. Por ello, en tanto una ley, incluso a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la ley de presupuesto anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no contravendrá lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución.

[...]

La Sentencia señala que, siempre que una ley no genera gasto público inmediatamente imputable a la Ley de Presupuesto Anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos, **no vulnera el artículo 79 de la Constitución** (Negrilla y subrayado agregado).

Como conclusiones es posible afirmar lo siguiente:

1. La reforma universitaria de 2014 significó un avance en calidad educativa, pero requiere corrección normativa para no vulnerar derechos adquiridos.
2. El presente proyecto de ley busca restablecer la justicia material al reconocer la validez permanente de los nombramientos efectuados bajo la legislación anterior.
3. El principio constitucional de irretroactividad de la ley obliga al legislador a proteger las situaciones consolidadas y evitar medidas regresivas.
4. Con esta norma, el Congreso de la República reafirma su compromiso con el respeto al magisterio universitario y con la seguridad jurídica como base del Estado Democrático de Derecho.



III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN

La propuesta no colisiona con el marco normativo vigente. Más bien, complementa la Ley N.° 30220 al precisar que las disposiciones sobre grados académicos aplican únicamente a docentes que ingresen o sean promovidos con posterioridad a su vigencia. Se mantiene la potestad del Estado de promover la calidad universitaria y la investigación científica, pero bajo el principio de no regresividad laboral.

El reconocimiento permanente de la categoría docente no genera impacto presupuestal. Los docentes comprendidos ya forman parte del cuadro de personal de las universidades. La medida, por el contrario, fortalecerá la estabilidad institucional y reducirá la litigiosidad derivada de procesos judiciales por desvinculación arbitraria.

Socialmente, la medida reivindica la trayectoria y experiencia del magisterio universitario peruano, reconociendo su contribución a la formación de profesionales, investigadores y científicos. Además, garantiza la continuidad académica de los programas universitarios y preserva la calidad educativa sin afectar las competencias institucionales de la SUNEDU.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Costo: No genera erogación adicional del Tesoro Público.

Beneficios:

- Consolidación de la estabilidad docente y fortalecimiento institucional.
- Reducción de la conflictividad administrativa y judicial.
- Continuidad académica en universidades públicas y privadas.
- Fortalecimiento de la meritocracia real basada en experiencia y resultados, no únicamente en grados formales.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL.

El proyecto se alinea con las Políticas del Acuerdo Nacional:

- Política 8: Descentralización política, económica y administrativa.
- Política 11: Igualdad de oportunidades.
- Política 12: Acceso universal a educación pública gratuita y de calidad.

Asimismo, se articula con la Agenda Legislativa del Congreso (2025-2026) en los ejes de equidad y justicia social, promoviendo una educación superior descentralizada, inclusiva y competitiva.

Igualmente, se vincula con el Objetivo Estratégico Nacional 2.3 del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al 2050 (CEPLAN), referido a garantizar una educación inclusiva y equitativa con docentes valorados y reconocidos.

